

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 245-12-2025-GM-MPT

Talara, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Carta N° 030-2025-CONS.SS-MPT/CAAR-CSAG, Expediente de Proceso N° 0022835, Informe N° 980-12-2025-SGIN-MPT, Informe N° 1454-12-2025-GDT-MPT, Informe N° 719-12-2025-OAJ-MPT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de abril de 2025, la Municipalidad Provincial de Talara y el Consorcio San Sebas, suscribieron el Contrato N° 20-2025-MPT, con el objeto de ejecutar la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable Urbano y Mejoramiento del Servicio de Alcantarillado en el AA.HH. San Sebastián, distrito de Pariñas, de la provincia de Talara, del departamento de Piura", CUI N° 2628622; por el monto de S/ 5'937,808.00 (Cinco millones novecientos treinta y siete mil ochocientos ocho con 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario; el mismo que está regulado por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO-LCE) aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento (en adelante RLCE) probado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; incluidas sus modificatorias.

Que, de conformidad con el artículo 34° del TUO-LCE, el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, por diversas causales siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación; estableciendo entre otros supuestos para modificarlo, la autorización de ampliaciones de plazo; en concordancia con ello, el artículo 197° del RLCE, establece las causales para solicitar una ampliación de plazo.

Que, por su parte el artículo 198° del RLCE, establece los requisitos, plazos y procedimiento que deben seguir, el contratista, el supervisor/inspector, y la Entidad, para que proceda una ampliación de plazo por alguna de las causales previstas en el artículo 197°, bajo sanción de inadmisibilidad, improcedencia, o consentimiento, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera acarrear su incumplimiento; de tal manera que siendo una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, los operadores de la norma, deben respetar los plazos establecidos para cada una de las actividades.

Que, sin perjuicio de la normativa glosada, el numeral 162.5 del artículo 162° del mismo texto legal, precisa que "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE (hoy OECE) en reiteradas opiniones (Opinión N° 137-2018, 143-2019, 012-2021, 094-2021/DTN), ha establecido que, "(...), si bien es cierto la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad puede basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta en el marco del contrato de supervisión para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra, y en consecuencia decidir sobre dicha solicitud. Asimismo, cabe precisar que la normativa en mención no exige que tal decisión sea comunicada al contratista mediante una "resolución", pudiendo la Entidad emplear cualquier documento emitido por el servidor o funcionario competente, según su organización interna y/o de acuerdo a lo previsto en el contrato, mediante el cual notifique su decisión."

Que, con Carta N° 030-2025-CONS.SS-MPT, de fecha 11 de diciembre de 2025 la empresa ejecutora de la obra, alcanza al Consorcio Supervisor SS, en su condición de Supervisor de la Obra materia del presente pronunciamiento, el Informe Técnico de Ingeniero Residente de Obra N° 09, sustentando y cuantificando su solicitud de Retraso Justificado N° 01, sustentado esencialmente en el hecho de haber sido denegada la solicitud de ampliación de plazo N° 02, mediante Resolución de Gerencia N° 235-12-2025-GM-MPT por aspectos netamente formales, como no haber anotado la fecha de inicio y fin de la causal, a pesar de haber demostrado la afectación de la ruta crítica, como lo reconoce la misma Subgerencia de Infraestructura en su Informe N° 936-11-2025-SGIN-MPT de fecha 25/11/2025, que sirve de sustento para la improcedencia declarada en la resolución ya mencionada.

En tal sentido, concluye que habiendo demostrado fehacientemente que el retraso no es imputable al contratista, sin embargo siendo que fue declarada improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 162.5 del artículo 162° del RLCE solicita la calificación como retraso justificado por el término de veintitrés (23) días calendarios, debidamente cuantificados y justificados en el Informe N° 005-11-2025/SUPERVISOR/KRCS-CSSS y el Informe N° 936-11-2025-SGIN-MPT; así como el diagrama de GANTT que adjunta como evidencia de la afectación de la ruta crítica.

Que, con Expediente de Proceso N° 022835 de fecha 12 de diciembre de 2025, el Consorcio Supervisor SS, alcanza Informe N° 013-11-2025/SUPERVISOR/KRCS-CSS suscrito por el Supervisor de Obra, en el cual, luego de un recuento de los antecedentes, indica que de la revisión efectuada al Informe N° 09 presentado por el Ing. Residente, en donde el contratista demuestra con sustento objetivo que la demora no le es imputable, por errores en el expediente técnico que no advirtieron condiciones adversas del terreno rocoso, interferencia, acarreo de material para liberación de accesos; entre ellas, presencia de líneas de gas que cruzan el trazo de las redes de agua y alcantarillado debiéndose trabajar en tramos de manera manual para evitar roturas; presencia de suelo rocoso y semiprecioso que dificulta los trabajos de maquinaria utilizada para trabajos en terreno normal, teniendo que utilizar excavadoras de mayor potencia y martillo hidráulicos para romper la roca y poder avanzar la profundización de zanjas para colocar la cama de arena y el tubo de alcantarillado, generando un menor rendimiento en obra.

Respecto a la cuantificación del retraso justificado, señala que, teniendo en cuenta el cronograma de avance de obra inicia, se han considerado los atrasos registrados en las partidas relacionadas a excavaciones de zanjas que de acuerdo a las partidas vinculadas que dependen el inicio y la culminación de las excavaciones las partidas 1.5.1.3 EXCAVACION C/EQUIPO ALCANTARILLADO HPROM <= 1.50M y 1.5.1.14 EXCAVACION C/EQUIPO ALCANTARILLADO HPROM=5.01M A 5.50M, se encuentran sobre la ruta crítica del proyecto, por lo que estos atrasos generados por las dificultades de terreno rocoso, interferencias y la necesidad del acarreo del material de excavaciones, han generado un atraso de obra de 23 días.

Concluyendo que, por las razones expuestas de hecho, técnicas y legales debidamente comprobadas y documentadas en el presente informe, en el Informe N°07 del Residente de obra, Informe N° 005-11-2025/SUPERVISOR/KRCS-CSSS y el Informe N° 936-11-2025-SGIN-MPT de la Subgerencia de Infraestructura, se ha verificado la justificación el retraso de obra, no imputable al contratista, atrasos que han sido debidamente sustentados, al haberse expuesto que los factores que los originaron eran ajenos al contratista por tratarse de condiciones de terreno no contemplados en el expediente técnico de la obra, que fueron advertidos desde el inicio en el informe de revisión del expediente técnico y consignado las ocurrencias en el cuaderno de obra por el cual se determinó la duración real para cada tramo, en donde se originaron estos atrasos. Por tanto, la opinión técnica de esta supervisión es PROCEDENTE a la CALIFICACIÓN DE RETRASO JUSTIFICADO, con la de equilibrar o mantener las condiciones inicialmente pactadas y no se apliquen las penalidades, teniendo como nueva culminación del plazo contractual el 12 de diciembre de 2025.

Que, mediante Informe N° 980-12-2025-SGIN-MPT de fecha 19 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Infraestructura emite opinión técnica al respecto, luego de consignar los antecedentes, la base legal, el petitorio del contratista, la opinión del supervisor, afectación de la

ruta crítica; señala que, "Se hace un resumen de los hitos afectados referente a la afectación de la ruta crítica, las partidas que afectadas son:

REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL HASTA H=1.50 M
REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL HASTA H=5.50 M
RELLENO COMPACT. C/MAT. PROPIO T. NORMAL, HASTA 1.50M

EXCAVACION C/EQUIPO ALCANTARILLADO HPROM <=1.50M	mié 2/07/25	vie 13/07/25	
EXCAVACION C/EQUIPO ALCANTARILLADO HPROM=1.51M A 2.00M	vie 13/07/25	dom 20/07/25	
EXCAVACION C/EQUIPO ALCANTARILLADO HPROM=2.01M A 2.50M	dom 20/07/25	sáb 26/07/25	
EXCAVACION C/EQUIPO ALCANTARILLADO HPROM=2.51M A 3.00M	sáb 26/07/25	jue 31/07/25	
EXCAVACION C/EQUIPO ALCANTARILLADO HPROM=3.01M A 3.50M	jue 31/07/25	dom 3/08/25	
EXCAVACION C/EQUIPO ALCANTARILLADO HPROM=3.51M A 4.00M	dom 3/08/25	jue 7/08/25	
EXCAVACION C/EQUIPO ALCANTARILLADO HPROM=4.01M A 4.50M	jue 7/08/25	vie 8/08/25	
EXCAVACION C/EQUIPO ALCANTARILLADO HPROM=4.51M A 5.00M	vie 8/08/25	lun 11/08/25	
EXCAVACION C/EQUIPO ALCANTARILLADO HPROM=5.01M A 5.50M	lun 11/08/25	vie 29/08/25	

REFINE, NIVELACION DE FONDO DE ZANIA	sáb 26/07/25	mar 19/08/25	
REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL HASTA H=1.50 M	sáb 26/07/25	jue 31/07/25	
REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL HASTA H=2.00 M	jue 31/07/25	sáb 3/08/25	
REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL HASTA H=2.50 M	sáb 2/08/25	jue 7/08/25	
REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL HASTA H=3.00 M	jue 7/08/25	lun 11/08/25	
REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL HASTA H=3.50 M	lun 11/08/25	mié 13/08/25	
REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL HASTA H=4.00 M	mié 13/08/25	sáb 16/08/25	
REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL HASTA H=4.50 M	sáb 16/08/25	dom 17/08/25	
REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL HASTA H=5.00 M	dom 17/08/25	mar 19/08/25	
REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL HASTA H=5.50 M	mar 12/08/25	sáb 16/08/25	

concluye y recomienda que, la ejecución del mayor metrado N° 02 afecta la ruta crítica dado que la causal de la ampliación de plazo parcial 03 continuaba no obstante la contratista no siguió con el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 197 y 198 del RLCE se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por lo que esta subgerencia recomienda declarar procedente la solicitud de retraso justificado N° 01 presentada por la contratista por el término de 19 días calendario.

Al respecto, es preciso indicar que al momento de ejecutar las partidas de excavación, encontraron suelo rocoso, lo que ha generado que se amplie su plazo de ejecución, puesto que en el expediente técnico se ha calculado el precio unitario suponiendo que el terreno es natural; tales circunstancias han causado que las partidas antes señaladas se ejecuten en más tiempo de duración (registro anotado en COD), motivando a que la contratista incurra en un retraso justificado que no le es imputable, sino más bien por una deficiencia del expediente técnico de obra.

Asimismo, como se visualiza en las imágenes anteriores, las partidas de excavación forman parte de la ruta crítica de la obra, y que al haberse visto afectada la RUTA CRITICA del Proyecto, se modificando la duración del Plazo Contractual ampliando el mismo en 23 días calendarios, amparado en lo enmarcado en el Artículo 198° y Artículo 199° del REGLAMENTO DE LA LEY N.° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Es de indicar también, que el supervisor advirtió la existencia del suelo rocoso en sus informes de REVISIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, y AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02 (improcedente), pues estas circunstancias motivaron a la contratista a solicitar la Ampliación de Plazo N°02, y que, el cual se declaró su improcedencia por haber incumplido con el procedimiento de acuerdo a la normativa.

Concluyendo el mencionado informe:

En base a lo antes expuesto, se concluye que debido a que se encontró el suelo rocoso al ejecutar las partidas de excavación, afectan directamente LA RUTA CRÍTICA, asimismo, DADO QUE LA CAUSAL DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL 02 CONTINUABA NO OBSTANTE LA CONTRATISTA NO SIGUIÓ CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ART. 198 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, por lo que en concordancia con lo establecido en el Artículo 197 y 198 del RLCE se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, por lo que esta subgerencia de infraestructura recomienda DECLARAR PROCEDENTE LA SOLICITUD DE RETRASO JUSTIFICADO N° 01 presentado por la contratista por el término de 23 días calendarios.

Asimismo, es preciso solicitar que el área de asesoría legal como área especializada de la Entidad se sirva a evaluar el procedimiento normativo legal de solicitud de retraso justificado presentada por el contratista, así como lo manifestado por la supervisión indicando, siendo este informe complemento como análisis técnico para emitir su pronunciamiento legal."(sic)

Que, con Informe N° 1454-12-2025-GDT-MPT de fecha 22 de noviembre de 2025, la Gerencia de Desarrollo Territorial, solicita opinión de la oficina de Asesoría Jurídica, recogiendo las opiniones de la Subgerencia de Infraestructura como de la Supervisión, y, recomienda aprobar la solicitud de retraso justificado presentada por el contratista, por el término de veintitrés (23) días calendarios.

Que, con Informe N° 719-12-2025-OAJ-MPT de fecha 24 de diciembre de 2025, señala: "(...) se procedió a revisar los antecedentes remitidos, advirtiendo que, en efecto, se denegó la solicitud de ampliación de plazo N°2 por el periodo de 23 días calendario, al no haber cumplido el contratista, con anotar el inicio y fin de la causal de ampliación de plazo, cuya concurrencia era indispensable para la concesión de ampliación de plazo. Sin embargo, este hecho no desconoce la existencia de un retraso no atribuible al contratista que produjo la afectación de la ruta crítica, originado por deficiencias en el expediente técnico, lo cual ha sido corroborado por la supervisión de obra y las áreas técnicas de la Entidad en los informes debidamente señalados en el acápite de antecedentes del presente informe.

En tal sentido, se puede concluir que, aun cuando la ampliación de plazo haya sido denegada por cuestiones formales, dicho evento no suprime el hecho que dicha demora no le sea imputable al contratista, lo que ha sucedido en el presente caso, retraso que se encuentra sustentado documentalmente en la solicitud del contratista y corroborado por las áreas técnicas de la Entidad., la cual es contabilizada por el contratista y las áreas técnicas de la entidad por el periodo de 23 días calendario.

Estando a lo expuesto, aun cuando la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento para la aprobación de solicitud de retraso justificado, corresponde a la Entidad disponer la inaplicación de las penalidades sobre el retraso sustentado documentalmente, por el periodo de 23 días calendario debidamente sustentado, correspondiendo a la Gerencia Municipal como representante de la Entidad en el Contrato N°20-2025-MPT, o en su defecto por la Gerencia de Desarrollo Territorial como supervisor del citado contrato en su calidad de área usuaria, o la Unidad de Logística como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, comunicar su decisión al contratista en el domicilio contractual.

Concluyendo dicho informe que: "En los casos que el contratista logre demostrar objetivamente que el retraso en la ejecución de obra y demás actos consiguientes no le son atribuibles, la Entidad deberá disponer la inaplicación de las penalidades argumentando su decisión. Dicho


acto debe ser viabilizado a través de la Gerencia Municipal como representante contractual, de modo que disponga la exoneración de las penalidades legales y/o contractuales, según sea el caso, previo pronunciamiento técnico legal de las áreas competentes, cuya decisión debe ser debidamente notificada al contratista. De igual modo, la inaplicación de penalidades deberá ser ejecutada por los órganos que ejercen control sobre la obra como es el caso de la Gerencia de Desarrollo Territorial y la Unidad de Logística como órgano encargado de las contrataciones.

Se ha logrado determinar la justificación del retraso por el periodo de 23 días calendario, debido a la existencia de deficiencias en el expediente técnico (existencia de suelo rocoso que produjo la afectación a la programación de partidas excavación que forman parte de la ruta crítica), invocado inicialmente en la solicitud de ampliación de plazo N°2 denegada por no reunir los requisitos de forma para su concesión, periodo que debe ser reconocido por la entidad para la inaplicación de penalidades a través del reconocimiento de retraso justificado." (sic)

Ahora bien, de acuerdo con los informes técnicos y legal, glosados en los considerandos precedentes, se cumple con los presupuestos para calificar el retraso como justificado por el término de veintitrés (23) días calendarios, y en consecuencia, la inaplicación de las penalidades.



FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:



1.- El principio de legalidad en el acto administrativo significa que la administración pública solo puede actuar dentro del marco de la ley, respetando la Constitución, las leyes y el derecho. Esto implica que toda acción administrativa debe estar sustentada en una norma jurídica que le otorgue la competencia y que debe ser aplicada con apego a los fines para los que fue conferida. La inobservancia de este principio puede acarrear la nulidad del acto administrativo.

2.- El principio de presunción de licitud en el desempeño de las funciones de los servidores públicos, supone que éstos han actuado conforme a derecho en ejercicio de éstas, salvo prueba en contrario; siendo, por tanto, responsables por el contenido de los informes que emite, así como, de sus consecuencias, en caso dichos informes puedan inducir a decisiones erradas por parte del receptor y/o usuario del mencionado informe.

4.- En este contexto, y teniendo en cuenta que el Supervisor de la Obra como representante de la Entidad durante la ejecución de la obra materia de presente pronunciamiento, la Subgerencia de Infraestructura como área usuaria, la Gerencia de Desarrollo Territorial como superior jerárquico del área usuaria, y la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano de asesoramiento encargado de verificar el cumplimiento estricto de las normas aplicables en los distintos procedimientos de la Entidad; en el presente caso, a través de los informes glosados en los considerandos precedentes, han opinado favorablemente para calificar como justificado el retraso en que ha incurrido el contratista, debido a deficiencias en el expediente técnico, y que, a pesar de haber solicitado formal y oportunamente la ampliación de plazo, ésta fue declarada improcedente por aspectos formales mediante Resolución de Gerencia N° 235-12-2025-GM-MPT; y, teniendo en cuenta el principio de equidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, como orientador para los operadores de la normativa; así como los informes antes glosados, corresponde calificar como retraso justificado por el término de veintitrés días calendarios.

Estando a los considerandos antes expuestos y en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N° 133-04-2023-MPT de fecha 03 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: **APROBAR** la solicitud de Retraso Justificado N° 01, por el término de veintitrés (23) días calendario en el marco del Contrato N° 20-2025-MPT cuyo objeto es ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable Urbano y Mejoramiento del Servicio de Alcantarillado en el AA.HH. San Sebastián, distrito de Pariñas, de la provincia de Talara, del departamento de Piura", CUI N° 2628622; precisando que por el término aprobado, la Entidad no aplicará penalidad alguna, y el contratista no tiene derecho al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo: **ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Territorial, y demás órganos competentes de la Entidad, realizar las acciones correspondientes derivadas de la presente resolución.

Artículo Tercero: **ENCARGAR** a la Unidad de Logística, publicar la presente Resolución, en la plataforma del SEACE; así como las acciones inherentes a su competencia, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo Cuarto: **NOTIFICAR** la presente Resolución al **Consortio San Sebas**, a través de su representante común Luis Alberto Sánchez Valles, ejecutor de la obra; y, a **Consortio Supervisión SS**, como Supervisor de Obra, a través de su representante común Carlos Alejandro Alburqueque Ruiz; para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto: **ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUENTA. -----


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. JORGE LUIS VILELA ACURTO
GERENTE MUNICIPAL

Copias:
Interesado
GDT - 35 Folios
SGIN
ULO
UTIC
Archivo,
JLVA/sam